

RADICACION 76001-40-03-029-2022-00583-00 DEMANDADO HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS DEMANDANTE SEÑOR ALBERTO ROBAYO A TRAVÉS DE ABOGADO SEÑOR LIBARDO SANCHEZ GALVEZ

maria victoria pizarro ramirez <pizarroramirez@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pizarroramirez@hotmail.com <pizarroramirez@hotmail.com>

CC: pizarroramirez@hotmail.com <pizarroramirez@hotmail.com>;lisan@asesoriassanchezgalvez.com <lisan@asesoriassanchezgalvez.com>

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, Abogada con cedula 31.293874 y T.P 98616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor Harold Orlando Casas, me permito allegar los siguientes documentos, dentro de su término Legal

1-CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES RADICACION 76001-40-03-029-2022-00583-00
2-ANEXOS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA INCLUYENDO PODER, DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y POR ÚLTIMO COPIA PAGARE 0010 Y AUTO DECLARANDO DESISTIMIENTO TACITO.

NOTA ESPECIAL

En cumplimiento de la Norma, se envía copia de los anteriores instrumentos al señor Abogado LIBARDO SANCHEZ GALVEZ , apoderado del señor Demandante LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO

Atentamente

**MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ
ABOGADA**

Doctor
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

REF PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00583-00

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía número 31.293.874 abogada con Tarjeta Profesional número 98616 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.766.806 demandado en este proceso, por medio del presente escrito adjunto la contestación de la demanda óbice de esta radicación, la cual fue enviada al señor Abogado LIBARDO SANCHEZ GALVEZ, apoderado del señor LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO, se adjunta prueba de envío

Muchas gracias por su atención honorable Juez.

Atentamente



MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ
cc 31293874
T.P 98616 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora María Victoria Pizarro Ramírez
Abogada
Avda. 5 a Norte 21n-57 Oficina 102
E-mail pizarroramirez@hotmail.com
Celular 3113977004

Doctor
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

REF PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00583-00

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía número 31293874 abogada con Tarjeta Profesional número 98616 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 16.7666.806 demandado en este proceso, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda con radicación 76001-40-03-029-2022-00583-00 estando dentro del término legal y lo cual hago bajo los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1.1: Su señoría es cierto, a que se había constituido una obligación equivalente a la suma de **treinta y ocho millones seiscientos unos mil trescientos cincuenta y seis pesos** (\$ 38.601.356.00) en el pagare nominado con la cifra 0010 el cual tenia fecha de vencimiento el día 03 de enero del año 2018

Al hecho 1.2 es cierto.

Al hecho 1.2. es cierto

Al hecho 1.3 No es cierto su señoría que la parte demandante pueda exigir judicialmente que se le reconozca o se le pague el derecho contenido en el pagare; esto por motivos de prescripción del título en razón a que el tenedor del pagare no ejerció la acción en el tiempo estipulado por la ley.

A los hechos 1.3.-1.3.1- 1.3.2.- 1.3.3.- 1.3.4 -1.3.5 -1.3.6. No es cierto su señoría que la parte demandante pueda exigir judicialmente que se le reconozca o se le pague el derecho contenido en el pagare; esto por motivos de prescripción del título en razón a que el tenedor del pagare no ejercio la acción en el tiempo estipulado

A los hechos 1.4 - 1.4.1 No es cierto su señoría que la parte demandante pueda exigir judicialmente que se le reconozca o se le pague el derecho contenido en la letra de cambio; esto por motivos de prescripción del título en razón a que el tenedor del pagare

no ejercio la acción en el tiempo estipulado

Al hecho 1.5 No es cierto su señoría que la parte demandante pueda exigir judicialmente que se le reconozca o se le pague el derecho contenido en la letra de cambio; esto por motivos de prescripción del título en razón a que el tenedor del pagare no ejerció la acción en el tiempo estipulado

A los hechos 1.6 – 1.6.1- 1.6.2- 1.6.3- 1.6.4- 1.6.5- 1.6.6 No es cierto su señoría que la parte demandante pueda exigir judicialmente que se le reconozca o se le pague el derecho contenido en el pagare, esto por motivos de prescripción del título en razón a que el tenedor del pagare no ejerció la acción en el tiempo estipulado por la Ley

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez; Me opongo a cada una de las pretensiones y peticiones de la parte demandante toda vez que la exigibilidad del pagare esta prescrita por lo tanto la acción ejecutiva esta caducada

Solicito entonces su señoría denegar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales por parte del demandado las siguientes:

DOCUMENTALES:

Tengasen como pruebas los documentos presentados con la demanda

Además de los siguientes:

-Copia del Pagare No 0010 el cual tenía fecha de vencimiento el día 03 de enero del año 2018
Anexo 5

-Copia de el auto No 2454 promulgado por el juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad de Cali Valle en fecha septiembre 13 del año 2021 que declara terminación de proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No 76001-40-03-029-2019-008-18-00 por desistimiento tácito **Anexo 6**

EXCEPCIONES DE MERITO

Señoría. Para realizar la formulación de las excepciones de mérito a continuación planteo los siguientes hechos que controvierten el derecho y las pretensiones del demandante

EXCEPCIÓN 1

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE N° 0010 de fecha enero tres(03) del año 2018

Que su despacho declare la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria contenida en el pagare No 0010 de fecha enero tres (03) del año 2018

Hechos y fundamentos de la petición

La síntesis de la acción de la demanda verbal sumaria en contra de mi prohijado es en razón a que el título valor que contiene el derecho literal y autónomo incorporado se afectó al perder su exigibilidad en razón a que no se ejerció la acción cambiaria dentro los tres(3) años tal y como lo estipula el artículo 789 del Decreto 410 de 1991 (Código de Comercio): *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»* en este caso por tal motivo el tenedor del pagare permitió que operara la prescripción y en consecuencia perdió el derecho a exigir judicialmente que le reconociera o pagado el derecho contenido en el mismo

La prescripción de la acción de cobro de un pagare es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor del mismo que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, la cual es de tres años (3) a partir de la fecha de vencimiento. A través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo del título valor, aunque del citado documento se desprenda con claridad que contiene una obligación clara, expresa, pero no exigible por la vía ejecutiva a cargo del demandado pues dicha acción cambiaria se encuentra prescrita sin haberse ejecutado dentro del término de ley luego del vencimiento

La prescripción debe ser declarada por el juez por petición del deudor, y la declaración judicial siempre sucede en una fecha posterior a los tres años en que ocurre la prescripción, lo que genera duda respecto a qué fecha se toma como referencia para iniciar el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. Esto lo aclara la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, expediente 00112-01: "En este orden de ideas, puede reiterarse que el cómputo del término legalmente establecido para adelantar la acción de enriquecimiento cambiario no depende de que el fenómeno de la prescripción o la caducidad haya sido objeto de reconocimiento judicial, pues el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante, sino que simplemente basta que cualquiera de ellos haya adquirido plena configuración, en orden a que el interesado tenga la posibilidad de acudir a este remedio excepcional, como mecanismo tendiente a evitar que obtenga firmeza una situación patrimonial desequilibrada e injusta." En otras palabras, la prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa sucede a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, para aquellos con prescripción trienal.

Teniendo claro lo anterior y en aplicación al caso en particular de la normativa precitada hay lugar a hacer precisión de lo siguiente:

El **pagare No 0010** traído a este proceso fue creado en fecha 03 de enero del año de 2018 por la suma de **treinta y ocho millones seiscientos unos mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$38.601.356.00)** y con fecha de vencimiento el día 03 de enero del año de 2018; es decir el mismo día que se creó

El título valor en mención cobro exigibilidad el **día tres (3) de enero del año 2018** permitiendo al actor ejercer la acción cambiaria hasta el día **tres (3) de enero del año 2021** sin que mediaría interrupción de la prescripción del título valor

Dicha mención se deduce de la promulgación de oficio que hiciera del juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad de Cali Valle en fecha septiembre 13 del año 2021 del desistimiento tácito contenida en el auto No 2454 y que ordeno la terminación y archivo definitivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía que venía cursando en ese despacho en contra del aquí demandado Sr. **HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS**; proceso ejecutivo con **radicado No 76001-40-03-029-2019-008-18-00**

"El **desistimiento** tácito de oficio en la instancia procesal por las causas acotadas dentro del auto de la referencia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda ejecutiva; es decir los términos prescriptivos de la acción cambiaria no se habían interrumpido

Así pues, el demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento del pagare para ejercer la acción cambiaria, es decir contaba **hasta el día 03 de enero del año 2021** para ejercer el mencionado derecho y no lo hizo, por lo que operó la prescripción de la acción ejecutiva de este título valor en especial.

Situación presente que debe llevar al operador jurídico a declarar probada la presente excepción

EXCEPCIÓN 2

PRESCRIPCION DE LA DEMANDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Que se declare por parte de su despacho la prescripción de la acción de demanda por enriquecimiento sin justa causa

Hechos fundamentos jurídicos

El artículo 882 inciso 3 del C.co reza lo siguiente: "(...) Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

" Cuando se tiene un título valor debe hacerse efectivo dentro de los términos de caducidad o prescripción que señala la ley, y si ello no se hace, prescribe o caduca la acción cambiaria, lo que hace imposible cobrar el contenido crediticio representado en el título valor.

En consonancia con la normatividad y una vez se halla vencido el título valor conforme los lineamientos del artículo 789 del C.co y caducado (art.882 ibidem) y los argumentos señalados por la suscrita; debió el demandante haber optado por la interposición de acción de enriquecimiento cambiario dentro del año subsiguiente esto es entre el periodo enmarcado dentro de las fechas mes de **enero tres (3) del año 2021 y hasta el tres (3) de enero del año 2022**; acción prevista para casos como el presente, en donde se está debatiendo la acreencia motivada por un título valor que a todas luces se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción

Ante estos casos el legislador ofreció la acción de enriquecimiento sin justa causa de que habla el inciso tercero del artículo 882 del código del comercio, con la intención de que el acreedor recupere el dinero que sin justa causa el deudor adquirió.

La acción de enriquecimiento cambiario prescribe en un año (1) contado desde la fecha en que prescribe la acción cambiaria y para que en el presente proceso verbal sumario de mínima cuantía se configure la mentada acción se deben advertir las siguientes premisas que suponen la presencia de cinco circunstancias de acuerdo por la jurisprudencia emanada de la H Corte Suprema de Justicia... (...)

1.- Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente

2.- Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso, el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor o tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones

3.- Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial

4.-Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad

5.-Que la acción de enriquecimiento sin causa deba presentarse dentro del año siguiente a la prescripción de la acción cambiaria "que para este caso habiendo prescrito la acción cambiaria el 03 de enero del año 2021 la acción de enriquecimiento prescribió el 03 de enero del año 2022 sin que se interrumpiera

De acuerdo a lo anterior y en aplicación al caso en particular se tiene lo siguiente:

El pagare traído a este proceso fue creado en fecha tres **(03) de enero del año 2018** por **treinta y ocho millones seiscientos unos mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$38.601. 356.oo)** y con fecha de vencimiento el día **03 del mes de enero del mismo año 2018**

El demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria, es decir contaba hasta el día 03 de enero de 2021 para ejercer dicha acción y no lo hizo, por lo que operó la prescripción de la acción ejecutiva de este título valor en especial.

Vencido este término de tres años, comenzó a operar el término para ejercer la acción de enriquecimiento cambiario y sin justa causa desde **el tres (03) de enero de 2021.**

Contaba entonces el demandante para ejercer la acción desde **tres (03) de enero de 2021 hasta el (03) de enero de 2022**

El demandante no presentó demanda dentro de ese término por lo que se entiende que la acción se encuentra prescrita.

En el nuestro caso la presente demanda de proceso declarativo verbal sumario de mínima cuantía de enriquecimiento cambiario en contra de mi prohijado se presentó extemporánea, pues como se desprende del auto admisorio No 3398 promulgado por este mismo Juzgado que admitió la demanda se libró está en fecha **31 del mes de agosto del año 2022**; es decir casi ocho (8) meses después de haber operado la caducidad de la acción

Situación que debe motivar al juez a señalar que la presente excepción prospera.

EXCEPCIÓN 3

INEXISTENCIA DE COMPORTAMIENTOS ANTIJURIDICO DETERMINADO EN DEMANDA QUE SEAN GENERADORES DE PERJUICIOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Hechos y Fundamentos de la Petición

Que su honorable despacho declare la inexistencia de comportamientos antijurídicos determinados en la demanda que sean generadores de perjuicios en la responsabilidad civil

En general, existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento, parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente: «De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.» Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño. La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

En sentencia reciente, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil Familia, dentro del proceso verbal Rad: 20001-31-03-001-2015-00143-01, consideró lo siguiente: "De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido un daño a otro con mediación de dolo y culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandante; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la petita. En consecuencia, deben demostrarse concurrentemente los elementos axiológicos que integran la responsabilidad a fin de disponer las indemnizaciones, condenas y ordenes correspondientes: (i) El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo; (ii) el evento dañoso, daño o perjuicio; (iii) la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio; y (iv) la imputabilidad o atribución de la responsabilidad, y la consecuente culpabilidad, según nos encontremos con circunstancias generadoras de la responsabilidad gobernada o no por culpa presunta o la culpa probada. 1. El hecho dañoso, la conducta o el comportamiento antijurídico lesivo por acción u omisión en forma inmediata o mediata es el primer elemento. En lugar de la expresión hecho dañoso, es preferible hablar de conducta o de comportamiento antijurídico para no incurrir en el error de atribuir la transformación del mundo exterior humanizado a fuerzas ciegas de la naturaleza o a fenómenos externos al comportamiento humano. 2. El daño o perjuicio sufrido por la víctima o acreedor. Se trata de un

menoscabo patrimonial o extrapatrimonial. Es la lesión, disminución, perturbación, destrucción, pérdida, vulneración de un derecho subjetivo que experimenta la víctima o el acreedor en su patrimonio económico o moral, o de un interés jurídicamente tutelado, por causa de la conducta dañosa. 3. La existencia de un nexo causal, significa que haya un vínculo causal entre la conducta (incumplimiento, acción u omisión del agente) y el daño o perjuicio. 4. Culpabilidad como elemento subjetivo. Su presupuesto es la imputabilidad. Para que una persona sea declarada responsable, el comportamiento del sujeto debe ser imputable, y si lo es, consecuentemente puede determinarse si hay culpabilidad en su sentido amplio (dolo o cualquier tipo de culpa) en el incumplimiento o violación. La culpabilidad, elemento que no debe probarse en la responsabilidad objetiva, con riesgo o presunta." De acuerdo a lo anterior, la determinación de una responsabilidad civil, ya sea contractual y extracontractual debe basarse de un estudio profundo de los elementos antes descritos.

En aplicación de todo lo dicho, en la presente demanda no se registra si quiera los hechos o conductas antijurídicas que pudieren haber generado un perjuicio al demandante, tampoco se puede inferir o deducir de lo narrado por el apoderado de la parte demandante. No se acreditan los elementos, no hay un hecho dañoso, no hay un daño o perjuicio alegado y mucho menos probado

Deberá entonces declararse probada la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN 4

EXCEPCION GENERICA

QUE SU DESPACHO DECLARE LA EXCEPCIÓN GENERICA

Cuando quiera que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, solicito con respeto, señor juez que así deberá declararse al proferirse la sentencia.

ANEXOS

El poder especial conferido por el demandado a mi persona. **Anexo 1**

Copia de la cedula del señor demandado **Anexo 2**

Copia de la tarjeta Profesional de la suscrita abogada María Victoria Pizarro Ramírez **Anexo 3**

Copia de la cedula de la suscrita abogada María Victoria Pizarro Ramírez **Anexo 4**

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor HAROL ORLANDO CASAS recibirá notificaciones en la carrera 25 No 3-14 Oeste, Barrio San Fernando, de la ciudad de Cali, lugar en el cual se le puede ubicar o en su dirección electrónica haroldares69@gmail.com

La suscrita Abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, las recibirá en la Avda. 5 A norte 21 N- 57 Oficina 102 de la ciudad de Cali, Valle Celular 3113977004 dirección electrónica pizarroramirez@hotmail.com, correo que se encuentra en el registro nacional de abogados

De usted, comedidamente


MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ

cc31293874 de Cali, Valle

T.P 98616 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
María Victoria Pizarro Ramírez
Abogada
Avda. 5 a Norte 21 n- 57 Oficina 102
E. Mail: pizarroramirez@hotmail.com

SEÑORES JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.16.766.806, con correo electrónico haroldares69@gmail.com en mi calidad de demandado dentro del proceso con radicación 76001400302920220058300, me permito otorgar poder a la doctora María Victoria Pizarro Ramírez identificada con número de cedula 31,293874 de Sogamoso, Boyacá, con tarjeta profesional 98616 -2 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com, dirección que aparece inscrita en el registro nacional de abogados, para que asuma la Representación del suscrito **HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS**, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.16.766.806, en el proceso con radicación 7600140030292022-0058300. conteste la demanda y realice todas las actuaciones necesarias dentro del mismo

Mi apoderada judicial María Victoria Pizarro Ramírez identificada con número de cedula 31,293874 de Sogamoso, Boyacá, con tarjeta profesional 98616 -2 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com, queda plenamente facultada para desistir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, allegar y relacionar pruebas, interponer recursos que considere necesarios, tachar de falso documentos, presentar incidentes, actuar en todas las instancias del proceso, y demás facultades otorgadas en los Artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS
Nro. 16.766.806 de Cali (Valle)

Acepto,

MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ
C.C. No. 31.293.874 de Cali (Valle)
T.P. Nro. 98616-2 emitida por el C.S. de la Judicatura

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
CASAS HOYOS HAROLD ORLANDO
Identificado con C.C. 16766806

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2022-10-18 12:00:07

Cod:emr23

18 OCT 2022

818-cc111028

Firma Declarante

HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA
NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.766.806

APELLIDOS CASAS HOYOS

NOMBRES HAROLD ORLANDO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAY-1969

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

30-OCT-1987 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100101-65142652-M-0016766806-20060131 0742806030B 02 185452050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: MARIA VICTORIA
APELLIDOS: PIZARRO RAMIREZ

[Firma]

UNIVERSIDAD: LIBRE CALI
CEDULA: 31293874

FECHA DE GRADO: 31 de julio de 1999
FECHA DE EXPEDICION: 26 de octubre de 1999

CONSEJO SECCIONAL: VALLE
TARJETA N°: 98616

PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTÁ TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE BOGOTÁ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.293.874**

PIZARRO RAMIREZ
 APELLIDOS

MARIA VICTORIA
 NOMBRES

Maria Victoria Pizarro Ramirez
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1954**

SOGAMOSO
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
 ESTATURA

AB+
 G.S. RH

F
 SEXO

30-MAR-1977 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-3100150-00-004947-F-0031293874-20121012 0031402598A 1 2812033005

Pagare No 0010

ENERO 2 DEL AÑO 2018

Valor \$ 38.601.356

Interés mensual: 11.351% efectivo anual -----

Vencimiento Primera cuota: 03 DE ENERO DE 2018

Vencimiento final: 03 DE ENERO DE 2018

DEUDOR:

HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS

ACREEDOR:

LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago Calle 16 Norte N 8N51 de la Ciudad de Cali (Valle)

HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.766.806 de Cali, obro en Este Título Valor en mí propio nombre, procedo hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA - Objeto: Que por virtud del presente título valor, pagare incondicionalmente, en la ciudad de Santiago de Cali a la orden de **LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.193091 expedida en Bogotá D.C o a quién represente sus derechos, la suma de Treinta y ocho millones seiscientos un mil trescientos cincuenta y seis de pesos Mcte (\$38.601.356.00) junto con los intereses.

SEGUNDA - Plazo: Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos en 1 cuotas, correspondientes cada una a \$38.601.356 incluye los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día 04 DE ENERO DE 2018.

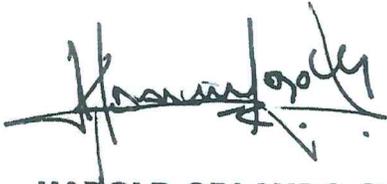
TERCERA - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceremos intereses equivalentes al 10.80 % , sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación. PARAGRAFO: En caso que la tasa de interés corriente y/o moratorio pactado, sobrepase los topes máximos permitidos por las disposiciones comerciales, dichas tasas se ajustarán mensualmente a los máximos legales.

CUARTO - Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de EL DEUDOR. Cuando EL DEUDOR se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

QUINTO - Impuesto de timbre (en caso de ser necesario) Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo de **EL DEUDOR**.

DEUDOR



HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS

CC No.16.766.806

ACREEDOR



LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO

CC No.17.193.091

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00818-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS

AUTO No. 2454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 6 meses, dado que, la parte actora el día 13 de diciembre de 2019, retiró el oficio de la medida cautelar ordenada en providencia Nro. 3547 del 9 de diciembre de 2019, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de dicha medida y la notificación del extremo pasivo de la demanda, toda vez que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago se perfeccionaron, como se desprende de las respuestas emitidas por las entidades bancarias, según consta a folios 27 al 48.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO, contra HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

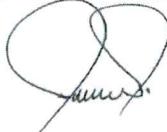
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago y en providencia Nro. 3547 del 9 de diciembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

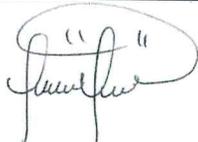
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria